

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Madrid 17 de Enero de 1861.

—S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado el día sin novedad y adelantando en el alivio de su dolencia.

Madrid 18 de Enero de 1861.

—S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien el día y ha entrado en convalecencia.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pinar para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillas y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorización que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Agonillas y Juan Serrate.

Resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas expresados en un solo inmediato al pueblo en ocasión de estar extrayendo regaliz otros convecinos, había sufrido 14 días de arresto de orden del Alcalde, lo cual atribuía el Francisco Pico á una denuncia falsa que los

guardas harían al Alcalde, puesto que se había dado por cierto que le habían encontrado cavando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni descargar la azada que llevaba al hombro:

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico había sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron después la declaración del Alcalde, manifestando que ellos no habían dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podía inferirse que estaba entre los que cavaron:

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaración, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacían:

Que en vista de esta manifestación, que destruía la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho:

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y después de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorización al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omisión de esta formalidad había sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorización,

porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no había lugar á pedir la autorización:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorización.

Considerando:

1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narración de los hechos que aparecen comprobados:

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorización de que se trata;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. d. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Ribera, primer Teniente Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorización que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Ribera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, joven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las 10 de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detención, permaneció en el expresado local entregado á la ocupación propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente día á las cuatro de la tarde, después que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detención; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oídos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ebrio, y que quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorización de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y si solo tomó abusivamente una medida preventiva de policía y orden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejación innecesaria penada en el art. 300 del Código, cuya aplicación hace en su concepto más necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya es-

taba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detención de 8 ó 10 horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policía y orden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podía haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas:

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á D. Juan de Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorización que solicitó para procesar al Teniente Alcalde de Benahavis D. Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857, y á un vecino le cobró la que debía pagar también en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo de 30 rs. que tenía abonados á buena cuenta, porque no aparecía en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comisión le reconvino el Alcalde porque había cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no había aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente día trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debía aun hacer:

Que constando todo esto de la declaración del mismo vecino á quien se podía suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habían comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el

parecer del Fiscal, según el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 526 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorización de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribución, ni arbitrio, ni hizo exacción alguna maliciosamente.

Visto el art. 526 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorización competente impusiera alguna contribución, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocación y sin exigencia de ningún género un trimestre de contribución además del que debía cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de los 30 rs. que lo fué presentado si no tenía la firma del depositario que debía autorizarle;

3.º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intención de cometerle;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Circular núm. 448.

D. Favila.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada D. Favila, sita en la Viñuela, término de Adamúz, terreno de D.ª Manuela Torralba, lindando al N. y E. con la mina Sta. Tecla, y por los demás puntos con terreno de dicha Señora.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

Virgen del Amparo.—Mina de cobre y hierro.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre y hierro nombrada Virgen del Amparo, sita en el punto llamado Barranco de la Zorra, término de Adamúz,

terreno del Sr. Marqués de Benamejí, lindando por L. con el arroyo Agneda, por P. y N. con dicha posesión y por S. con collados nombrados de las Sillas.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

Falsirena.—Mina argentífera.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina argentífera nombrada Falsirena, sita en la Viñuela, término de Adamúz, terreno de Doña Manuela Torralba, lindando á N. y P. con la mina Confianza y por los demás puntos terrenos de dicha Señora.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

Clotilde.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada Clotilde, sita en la Viñuela, término de Adamúz, terreno de Doña Manuela Torralba, lindando á Ste., P. y N. con terreno de dicha Señora, y M. con la mina la Guerrera.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

Hipocuenda.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada Hipocuenda, sita en las Viñuelas, término de Adamúz, terreno de Doña Manuela Torralba, lindando á Ste., P. y M. con terreno de dicha Señora, y al N. con la mina Confianza.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 448.

Ulises.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada Ulises, sita en la fuente de los Helechos, término de Adamúz, terreno realengo, lindando al N. con la mina Sta. Tecla, y por los demás lados con terreno de Doña Manuela Torralba.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 450.

La Emperatriz.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada La Emperatriz, sita en el cerro de las Caleras, dehesa de la Reyerta, término de Villafranca, terreno comun, lindando á L. con el Cerro Blanco, N. con el de Agatas, P. fuente de la Paradilla, y M. olivares del Sr. Duque de Medinaceli.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 16 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 450.

La Incomparable.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada La Incomparable, sita en el cerro Corral Alto, término de Villafranca, terreno realengo, lindando á L. con el cerro Peñas Pardas, N. con la fuente de la Zorra, M. llanos del Jabonero, y P. con las tierras de los Almen-drillos.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 16 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 450.

La Actividad.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre, nombrada La Actividad, sita en el Corral Alto, término de Villafranca, terreno comun, lindando al N. con el término de Adamúz, S. tierras de los herederos de D. Francisco Moliua Ramirez, E. cerro Peñas Pardas, y O. tierras de D. Juan Zamorano.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Regla-

mento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 16 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 130.

La Victoria.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada La Victoria, sita en el cerro del Tabaco, término de Villafranca, terreno de D. Juan Zamorano, lindando al S. con las pertenencias de la mina de las Almagreras, N. con el camino de la Loma, y L. con la cañada del Arca del Agua de la Fuente Nueva.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 16 de Enero de 1861.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 138.

Vigilancia.—En la tarde del primero del corriente fué ahogado en el río Genil, Castro Ruiz Amaro, de las señas que se espresan al pié.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos por donde llevan su curso dicho río y el Guadalquivir, manifiesten á este Gobierno y á la vez lo hagan al Juzgado de primera instancia de Aguilar si en sus respectivos términos ha aparecido el citado cadáver.

Córdoba 21 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 23 años, estatura mediana, carnes regulares, cara redonda, barba poblada, vestido con calcetas de traballa de algodón, zapatos blancos finos de becerro, calzoncillos y camisa de muselina, calzon y chaqueta de paño negro, jaqueta id. pardo nuevo, chaleco encarnado á cuadros pequeños negros, faja de estambre encarnada y sombrero viejo con felpon.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 129.

Los Sres. Alcaldes de Fernán-Núñez, Santaella, el Carpio, Hinojosa y Fuente Palmera, han dado cuenta á esta Junta de haberse celebrado los exámenes de sus escuelas públicas últimamente, según previene el reglamento, y de quedar satisfechos de su buen resultado demostrado en los progresos de los alumnos. Lo que la Junta hace publicar para satisfacción de las corporaciones y profesores de ambos sexos, á quienes se deban aquellos, y para ejemplo y estímulo de otras escuelas donde no consta todavía que se haya puesto

en práctica esta formalidad reglamentaria.

Córdoba 21 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 80.

El día 24 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, el acto de la subasta en arriendo del cortijo de Montefrío bajo, término de esta capital, procedente del clero, por tiempo de tres años que empezarán á contarse desde primero de Enero de 1862, bajo el tipo de 48000 rs. de renta y con sujeción á las condiciones siguientes.

Córdoba 12 de Enero de 1861.—Rafael Padilla y Parejo.

Pliego de condiciones.

1.ª La renta es fija y la pagará el otorgante íntegra, sin baja ni descuento alguno, aunque en los tres años del arrendamiento nada produjese el cortijo de Montefrío bajo, por falta ó sobra de aguas, por fuegos, langosta ó polilla, ó por cualquiera otra calamidad ó causas conocidas ó por acaecer, aunque fueren de los casos imprevistos insólitos y raros contingentes, porque nada de esto le dá derecho á disminuir sus obligaciones ni á pedir gracia, baja ni moderación de la renta, y al efecto renuncia el beneficio y remedio de la esterilidad, el de sacar las costas á espensas y las leyes que lo conceden.

2.ª Como que este arrendamiento se hace á pasto y labor y renta fija de maravedis, el rematante es árbitro de sembrar el cortijo de Montefrío en los primeros años en el todo ó en la parte que le acomode de sus terrenos, sin desfigurar sus hojas, de las cuales en el último ha de dejar dos libras, juntas y á un lado, sanas y por romper de monta á río para que el labrador que le subsiga entre en su época oportuna ó sea en aquel otoño haciendo barbechos, sacando y distribuyendo los estiércoles y sembrando los huertos, á estilo y costumbre de estas campañas, sin ponerle impedimento para ello, ni causarle perjuicios; y si contraviniere, abonará lo que por ello se le sigan, ó á la parte de la Hacienda, si no hubiere arrendatario, valorados por dos peritos nombrados en la forma práctica y tercero en discordia por el Sr. Juez de Hacienda.

3.ª Guardará y hará conservar claras y corrientes y sin romper las lindes y paredones del dicho cortijo, y las que dividen sus hojas, sin permitir se rompan ni desfiguren ni que se usurpen sus tierras por los señorios linderos ni que por medio de ellos se abran caminos, varedas y otras servidumbres; y si no pudiese evitarlo dará cuenta inmediatamente al Sr. Administrador para que provea de remedio.

4.ª Los estiércoles que se hagan en el cortijo han de servir precisamente para el abono de sus tierras y no podrán

distraerse ni destinarse en todo ni en parte á otros puntos, por consiguiente el labrador no podrá sacarlos y si lo hiciere pagará el valor de los que estraiga á precio de peritos.

5.ª El rematante dejará en el cortijo á su salida la paja correspondiente al tercio de labor de la que produzca la última cosecha, y si no la diere esta, de la mejor que tuviese de las anteriores, la cual serán obligados á tomar ó el labrador que le subsiga, ó la Hacienda en su defecto, apreciándola dos peritos nombrados en la forma antedicha, y un tercero en caso de necesidad, y de su valor será satisfecho en los términos de costumbre. Por cuenta de esta obligación, ó por su precio pagado al contado, dará al que le siga la paja necesaria para sus primeras labores del otoño correspondiente y sin retribución alguna, albergue en las casas del cortijo para los operarios que ocupe en ellas.

6.ª Que siendo la primera cosecha de granos que por este contrato ha de disrutar el rematante la del Agosto de 1863, la última la ha de alzar y recoger en el verano de 1865 como fruto del año anterior; por consiguiente, en fin de Diciembre de 1864 sacará del cortijo de Montefrío todos los ganados mayores y menores que en él tuviese, y hará salir á sus operarios y cuanto en él le correspondía, y no volverá á entrar hasta el Agosto citado de 1865 con los aperos necesarios para recolectar la última cosecha; comer la espiga y rastrojo que le corresponde; y al concluir se retirará absolutamente. Si mas ganados entrasen deberán ser lanzados á su costa, pagando los perjuicios que por ellos se ocasionen.

7.ª Que guardará y hará cumplir las leyes que estuviesen en uso ó se rehabilitaran sobre adehesar y pasto común, y no venderá las yerbas y pastos del dicho cortijo á pastores ni ganaderos que gocen de privilegio alguno y de lo que en contrario hiciere será responsable, haciendo salir á su costa de sus terrenos los que entrasen contrariando esta condición; y para que en el día 31 de Diciembre de 1864 quede espedito para el nuevo colono, el rematante se da desde ahora y para entonces por despedido.

8.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pagar la renta por trimestres anticipados se ha de entender que queda sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer todo cuanto se ocasione y devengue para que se verifique la cobranza de las rentas sin baja ni descuento alguno.

9.ª Si se vendiese el cortijo de Montefrío bajo en el tiempo de este arrendamiento, el rematante se obligará á pasar por lo que el Gobierno de S. M. determine respecto á su subsistencia ó caducidad.

10. No hará traspaso de este arrendamiento en todo ni en parte de sus tierras ni tiempo sin licencia por escrito de la Administración de Propiedades y derechos del Estado, pues si lo verificase se ha de dar por fenecido ó hacerlo cumplir según mejor convenga.

11. Y por último, son de cargo del rematante los derechos y papel con que ha de reintegrarse el expediente de subasta, los derechos de la escritura original y una copia simple para conocimiento de esta Administración.

Córdoba 14 de Enero de 1861.—Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Circular núm. 128.

D. Joaquín Álvarez de Sotomayor, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca nuevamente á pública subasta una sexta parte de casa, situada en la calle Ballesteros de esta ciudad, marcada con el núm. 20 moderno, bajo conocidos linderos, con el aumento del 4.º sobre el tipo de 4.530 rs. vn. en que se ha hecho anteriormente proposición, deduciendo de este capital el de las cargas que le afectan.

El remate tendrá lugar en favor del mejor postor el Miércoles 20 de Febrero próximo á las doce de su mañana en el despacho que tengo situado en la galería alta de las casas Consistoriales, cuya parte de finca se enagena para hacer pago de cierto descubierto que adeudan al Pósito común de granos de esta ciudad D. Cristóbal Carmona y Doña Vicenta Navajas de Castro, su muger, hoy sus hijos y herederos, contra quien se sigue el oportuno procedimiento.

Y para que puedan interesarse en dicho acto los licitadores que lo tengan por conveniente, se publica por medio del presente en la ciudad de Lucena á 18 de Enero de 1861.—Joaquín Álvarez de Sotomayor.—De mandato de S. S., Rafael Tapia, Srio.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Circular núm. 131.

D. Bartolomé Alcalá y Pabon, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento del déficit de la contribución de consumos de esta ciudad para el año actual de 1861, se halla espuesto al público por término de 8 días, en la Secretaría de esta Municipalidad, á fin de que los contribuyentes puedan inspeccionar sus partidas y hacer las reclamaciones de agravios que crean habérseles inferido.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija el presente.

Montoro 19 de Enero de 1861.—Bartolomé Alcalá.—Por mandato de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Circular núm. 132.

D. Juan del Pino Márquez, Alcalde constitucional de esta villa y Pro-

sidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que concluido el repartimiento para cubrir el déficit de la contribucion de consumos que ha resultado entre el importe de las especies arrendadas y el del encabezamiento, correspondiente al presente año, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y deducir los agravios que se le hayan inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oídos.

La Victoria 18 de Enero de 1861.
—Juan del Pino.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Luque, Srio.

Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

Circular núm. 133.

D. Bartolomé Hurtado de Mora, Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta poblacion.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos que ha de regir en este año, se anuncia al público, para que todos los que gusten puedan pasar á la Secretaria municipal á ver la cuota que les ha sido señalada por la junta repartidora, y si se encuentran perjudicados deducir el agravio en el término de ocho dias; pues pasados los cuales no serán oídas las que aduzcan.

Todo lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de todos, entendiéndose este plazo señalado desde la insercion en el Boletín.

Encinas Reales 18 de Enero de 1861.—Bartolomé Hurtado.—Por mandado de dicho Sr., Rafael María Martínez y Molina, Srio.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

Circular núm. 134.

D. Pedro de Priego, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á virtud de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se procede á la venta de 2000 fanegas de trigo existentes en las panneras del Pósito de esta villa, al precio de 44 rs.; advirtiéndole que el referido establecimiento se hallará abierto todos los dias desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 19 de Enero de 1861.
—Pedro de Priego.—El Secretario, José María Burges.

JUZGADOS.

Juzgado eclesiástico de la Diócesis de Córdoba.

Circular núm. 137.

El Dr. D. José María de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Ramirez Doblaréz, vecino que fué de la villa de Valenzuela, de donde salió hace 44 años, ignorándose su existencia y paradero, para que en el preciso y perentorio término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Tribunal y autos que se siguen en el mismo sobre cumplimiento de la voluntad de su difunto padre Juan Ramirez, á deducir su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar y le parará entero perjuicio.

Dado en la ciudad de Córdoba á 15 de Enero de 1861.—Dr. D. José María de Trevilla.—Por mandado del Sr. Provisor, Cristóbal Merlo.

Juzgado de primera instancia Hinojosa.

D. Juan Blasco Parra, Escribano por S. M. (q. D. g.) público del número y Juzgado de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de Alfonso Serrano, Castellano nuevo, vecino que fué de esta villa, celebrada la Junta general de acreedores el dia 5 de Noviembre para el nombramiento de Síndicos, recayó por unanimidad en D. Andrés Algaba y D. Diego Parra Sanchez, vecinos de esta villa y acreedores por derecho propio que se hallaron presentes, habiéndose mandado por auto del mismo dia poner en posesion á los Síndicos nombrados anteriormente, publicándose el nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, previniendo en ellos á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado, los entreguen á los expresados Síndicos.

Así mismo certifico: que á virtud de escrito presentado por Inés Diaz Murillo, viuda de Francisco Barquero, D. Andrés Algaba, D. Manuel Blasco Parra, D. Diego Parra Sanchez y Bartolomé Esquinas, todos vecinos de esta villa, en los mismos autos de concurso á los expresados bienes, en el cual aparece haberse convenido, se ha dictado providencia convocando á Junta de acreedores para tratar del convenio propuesto, suspendiéndose el juicio hasta que se realice aquella que será el dia 6 de Febrero próximo á las 10 de su

mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los acreedores ausentes, se fija este edicto en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo 645 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Hinojosa del Duque y Enero 15 de 1861.—Juan Blasco Parra.

ANUNCIOS.

A los Jueces de Paz.

Manual del Juez de Paz y del Alcalde en el ejercicio de funciones judiciales, por D. Celestino Mas y Abad.

Quinta edicion, á la que acompaña el arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

Se vende á 12 rs. en la imprenta del Boletín oficial.

Cuadro del papel sellado en que deben redactarse las actas y expedientes de la competencia de los Jueces de paz y los que pertenecen á los Alcaldes como delegados del poder judicial: y de los derechos que con arreglo al arancel mandado observar por Real decreto de 28 de Abril de 1860, corresponden á los secretarios y porteros de los Juzgados de paz y secretarios, fieles de fechos y alguaciles de las Alcaldías.—Un pliego marquilla, se vende suelto á 4 rs. ejemplar, y con el Manual á 3 rs.: en Madrid libreria de la Publicidad, y en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

El poder municipal ó sea comparacion de las leyes municipales que han regido en España desde los primitivos tiempos hasta la de 1856 sobre la cual versa la comparacion.

Esta obra escrita é impresa en 1836, luego de haberse sancionado la ley de las Cortes Constituyentes, es interesante hoy en que se discute una nueva ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Un volumen en 8.º francés. Para dar salida á los pocos ejemplares que quedan, se vende á 10 rs. vn. ejemplar en Madrid, libreria de la Publicidad, y 12 rs. en esta provincia en la imprenta del Boletín oficial.

Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belmés y Espiel.

Por disposicion del Consejo de administracion de esta Sociedad, acordado con presenca del art. 21 del reglamento, se anuncia el pago de 36 rs. por accioncorrespondientes á los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre último y comprensivos de los tres cupones de á 400 rs., satisfechos por los tenedores de las acciones preferentes.

El crédito de los referidos cupones, empieza en las épocas siguientes:

El primero desde 1.º de Marzo de 1860.

El segundo desde 25 de id. id.

El tercero desde 16 de Agosto id.

Los Sres. Socios interesados en el correo pueden presentar los títulos desde el 15 del que rige en las oficinas de esta Sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, piso principal, todos los dias no festivos desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las carpetas para la indicada presentacion se facilitan gratis en dicha oficina.

Madrid 2 de Enero de 1861.—El Director gerente en comision, Marcelino de Luna.

FERRO-CARRIL

DE

CORDOBA A SEVILLA.

AVISO AL PUBLICO.

Restablecida la circulacion por el puente del Bamezar, la marcha de los trenes provisionales establecida por el anuncio del 30 de Diciembre de 1860, queda modificada del modo siguiente:

Desde el dia 6 de Enero de 1861.

Trenes de viajeros.

Estaciones.	A	C
	Viageros.	Mixto.
Sevilla.	Tarde. 12.50	Mañana. 6.30
La Rinconada.	1.08	7.01
Brenes.	1.26	7.51
Tocina.	1.50	8.15
Carmona.	2.01	8.52
Lora.	2.59	9.30
Peñaflor.	3.11	10.20
Palma.	5.29	10.30
Hornachuelos.	4.21	"
Posadas.	4.42	"
Almodovar.	6.05	"
Villarubia.	6.24	"
Córdoba.	6.50	"

Estaciones.	B	D
	Viageros.	Mixto.
Córdoba.	Mañana. 8. .	Tarde. .
Villarubia.	8.25	"
Almodovar.	8.47	"
Posadas.	10.10	"
Hornachuelos.	10.31	"
Palma.	11.21	4.40
Peñaflor.	11.34	4.57
Lora.	12.17	6.02
Carmona.	12.47	6.43
Tocina.	1.01	7.07
Brenes.	1.50	7.46
La Rinconada.	1.50	8.15
Sevilla.	2.10	8.40

Nota: En los trenes se admitirán bul-tos de mensagerias y mercancías de todas dimensiones y peso, entre Córdoba y Almodovar y vice-versa, y entre Posadas y Sevilla y vice-versa.

Desde Córdoba á Posadas y para mas allá, y desde Sevilla á Almodovar y para mas allá, solo se admitirán mensagerias de poco volumen y de un peso máximo de 100 kilogramos.

La Voz de los Ayuntamientos

periódico de administracion é intereses municipales, de justicia local y conocimientos útiles.

No se admite suscripcion por menos de un tomo ó 4 meses que pueden pagarse en dos plazos.

No se sirven las suscripciones que no se paguen anticipadamente.

No se devuelven los artículos remitidos á la redaccion.

Este periódico ha sido recomendado á los Ayuntamientos de la provincia por circular del año próximo pasado.

Precios de suscripcion.

Dos meses 18 rs. en esta y 16 en Madrid. Cuatro id. 34 rs. en esta y 30 en id.

Se remiten prospectos á quien los pida por el comisionado corresponsal de esta provincia D. José Francisco de Trasobares, calle de S. Bartolomé, núm. 27. Córdoba.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.